



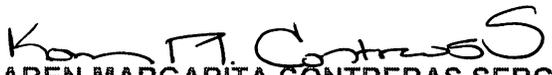
TRASLADO DE EXCEPCIONES

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13001-33-33-009-2017-00114-00
Demandante	Analida Castillo Espinosa
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Noveno Administrativo de Cartagena, y en la página web de la rama judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las 8:00 a.m.


KAREN MARGARITA CONTRERAS SERGE
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las 5:00 p.m.

KAREN MARGARITA CONTRERAS SERGE
SECRETARIA

1 56
WORLD LEGAL CORPORATION
Attorneys Around the World

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid

RECIBIDO 06 JUL 2011

Señores

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso contencioso administrativo promovido por **ANALIDA CASTILLO ESPINOSA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**

RADICADO: 13001333300920170011400

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

CRISTIAN CAMILO FRANCO BONFANTE, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.047.466.768 de Cartagena y portador de la Tarjeta Profesional No. 268.154 del C. S. de la J, actuando en mi calidad de apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de acuerdo a la sustitución conferida por el DR. **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.421.257 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 86.117 del C. S. de la J en su calidad de apoderado judicial de COLPENSIONES, siendo esta la oportunidad pertinente y estando dentro del término de ley mediante este escrito, me permito presentar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** contenciosa administrativa instaurado por la señora ANALIDA CASTILLO ESPINOSA, de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

- 1 **No me consta**, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 2 **No me consta**, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 3 **Parcialmente cierto**. En relación con lo señalado por la parte demandante, en consideración a no tener en cuenta todos los factores salariales devengados, **no es cierto**, toda vez que la demandante fue liquidada conforme a los factores salariales, señalados en el artículo 1, del Decreto 1158 de 1994 y demás conceptos reportados a esta entidad, atendiendo el principio de favorabilidad, al establecer el mejor ingreso base de liquidación para el pensionado, establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Asimismo, esto se encuentra fundamentado en lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia SU-230 del 2015, lo que es obligatorio cumplimiento para los servidores públicos y entidades públicas, así como para los demás administrados
- 4 **Parcialmente cierto**. En efecto, la Administradora Colombiana de Pensiones, en cumplimiento de lo establecido por la sentencia SU-230 de 29 de abril de 2015, providencia que es de obligatorio cumplimiento para todos los servidores públicos y entidades públicas, así como para los demás administrados. Sin embargo, no me consta que esto vaya en contravía del criterio del Consejo de Estado en sus sentencias de unificación, por lo que me atendré a lo demostrado en la presente diligencia.
- 5 **Parcialmente cierto**, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que la entidad realizó el estudio para su pensión de vejez, teniendo en cuenta lo así reportado a esta entidad. Asimismo, la sentencia de la Corte Constitucional SU-230 de 2015, señaló lo siguiente:

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid

"A este respecto la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que **el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación**" (Negrillas fuera de texto)

6 **Es cierto**

7 **Parcialmente cierto**, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que la entidad realizó el estudio para su pensión de vejez, teniendo en cuenta lo así reportado a esta entidad. Asimismo, la sentencia de la Corte Constitucional SU-230 de 2015, señaló lo siguiente:

"A este respecto la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que **el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación**" (Negrillas fuera de texto)

8 **No me consta** lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

A LAS PETICIONES

1 Me opongo a la presente pretensión, toda vez que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que la demandante pretende sean anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo al tiempo de cotización y probado por la demandante.

2 a. Me opongo a la presente pretensión, toda vez que la demandante fue liquidada conforme a los factores salariales, señalados en el artículo 1, del Decreto 1158 de 1994 y demás conceptos reportados a esta entidad. Asimismo, atendiendo a lo dispuesto por la sentencia de la Corte Constitucional SU-230 de 2015, que señaló lo siguiente:

"A este respecto la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que **el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación**" (Negrillas fuera de texto)

b. Niéguese, de conformidad con lo señalado en los numerales anteriores. Asimismo, en caso de prosperar las pretensiones, solicito se abstenga de conceder indexación

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid

e intereses de mora, esto, de conformidad con providencia del Consejo de Estado, que señala lo siguiente:

*"en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles"*¹

- c. Me opongo a la presente pretensión, toda vez que la demandante fue liquidada conforme a los factores salariales, señalados en el artículo 1, del Decreto 1158 de 1994 y demás conceptos reportados a esta entidad, atendiendo el principio de favorabilidad, al establecer el mejor ingreso base de liquidación para el pensionado, establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993
- d. Me opongo a la presente pretensiones, de conformidad con lo señalado en el numeral anteriores, al ser accesoria a la misma. Asimismo, es de señalar que no procede dicha pretensión toda vez que estos se causan al existir un acto administrativo que así reconozca el derecho, lo que corresponde a la naturaleza misma de la mora, de conformidad con el artículo 141 de la ley 100 de 1993, que señala lo siguiente:

ARTICULO. 141. -Intereses de mora. A partir del 1º de enero de 1994, en caso de **mora en el pago de las mesadas pensionales** de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago. (Negritas fuera de texto)

- 3 Me opongo a la presente pretensión, toda vez que la demandante fue liquidada conforme a los factores salariales, señalados en el artículo 1, del Decreto 1158 de 1994 y demás conceptos reportados a esta entidad, atendiendo el principio de favorabilidad, al establecer el mejor ingreso base de liquidación para el pensionado, establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993
- 4 Niéguese, de conformidad con lo señalado en los numerales anteriores. Asimismo, en caso de prosperar las pretensiones, solicito se abstenga de conceder indexación e intereses de mora, esto, de conformidad con providencia del Consejo de Estado, que señala lo siguiente:
*"en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles"*²
- 5 Niéguese y condénese en costas a la parte demandante.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada en la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa pretendí. Igualmente se funda en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina iuris tantum, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 3 de septiembre del 2009. Expediente 2001-03173.

² Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 3 de septiembre del 2009. Expediente 2001-03173.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

4 59



Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

Con respecto al caso en concreto como quiera que el demandante pretende la reliquidación de la Pensión de Vejez conforme a la Ley 33 de 1985, con la inclusión de la totalidad de factores salariales devengados durante el último año de servicios.

Respecto a la pretensión encaminada a la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta los factores salariales del último año de servicios consagrados en la Ley 33 de 1985 se aclara que, las pensiones que se encuentran en transición, la sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015 de la Corte Constitucional M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, dispuso:

"A este respecto la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación" (Negrillas fuera de texto)

Conforme a lo anterior, así como a lo expuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, en relación a la aplicación del ingreso base de liquidación, los numerales 1, 2 y 3 del literal A, del punto IV de la Circular Interna 16 de 2015 de Colpensiones de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General, sobre la modificación de los criterios básicos de reconocimiento en cuanto a la aplicación del Ingreso Base de Liquidación a los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 (revisión de las Circulares Internas 01 de 2012, 04 y 06 de 2013), incluida nota aclaratoria de esta última, señalaron:

"IV. REGLAS PARA LA APLICACIÓN EN EL TIEMPO DE LOS CRITERIOS SOBRE INGRESO BASE LIQUIDACIÓN, TASA DE REEMPLAZO Y FACTORES SALARIALES.

Con base en las anteriores consideraciones, las reglas de decisión a que a continuación se imparten tendrán efectos hacia el futuro en los siguientes términos:

- A. La definición y entendimiento del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, será el siguiente:
1. El ingreso base de liquidación no fue aspecto sometido al régimen de transición.
 2. Las reglas para calcular el ingreso base de liquidación de los beneficiarios del régimen de transición, son las siguientes:

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



i. Quienes al 1° de abril de 1994 les faltare menos de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación se determinará conforme lo establecido en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 .

ii. Quienes a 1° de abril de 1994 les faltare más de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación se determinará conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

3. El régimen de transición respeta edad, tiempo de servicio o semanas cotizadas y monto de la pensión del régimen anterior referido solamente a la tasa de reemplazo, como quiera que la intención del legislador fue impedir que el Ingreso Base de Liquidación de los regímenes anteriores tuviera efectos ultractivos.

Los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones."

Conforme a lo expuesto no es procedente acceder a la solicitud de reliquidación conforme lo pretende el interesado, como quiera que para efectuar la liquidación de las prestaciones que se encuentra en transición, se tomará en cuenta del régimen anterior la edad, el tiempo y el monto, entendido éste como la tasa de reemplazo, sin embargo para el cálculo del IBL, se tomará lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como se hizo para el caso en concreto, el cual se efectuó con el tiempo que la hacía falta al 1 de abril de 1994 y los factores salariales consagrados en el Decreto 1158 de 1994.

En consecuencia, no es dable para mi defendida, reliquidar la pensión de la demandante conforme al régimen de la Ley 33 de 1985, por lo que no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

I. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR.

La presente excepción se fundamenta en el sentido en que las pretensiones de la demandante carecen de fundamentos fácticos y jurídicos de sustento en contra la entidad que represento, toda vez que la sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015 de la Corte Constitucional M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, dispuso:

"A este respecto la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación".

Teniendo en cuenta reglas para la aplicación en el tiempo de los criterios sobre ingreso base liquidación, tasa de reemplazo y factores salariales, los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



Conforme a lo expuesto no es procedente acceder a la solicitud de reliquidación conforme lo pretende el interesado, como quiera que para efectuar la liquidación de las prestaciones que se encuentra en transición, se tomará en cuenta del régimen anterior la edad, el tiempo y el monto, entendido éste como la tasa de reemplazo, sin embargo para el cálculo del IBL, se tomará lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es con el promedio de lo cotizado en los últimos 10 años.

De conformidad con lo anterior, Colpensiones no puede ser compelida a reconocer las pretensiones de la demanda si estas carecen de sustento jurídico, configurándose así la excepción propuesta de falta de derecho para pedir.

II. BUENA FE

El Instituto de Seguros Social ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, entidad que represento han actuado siempre con la creencia, como en efecto lo es, de haber cumplido realmente con su deber, con la conciencia plena de no engañar ni perjudicar y con la convicción del cumplimiento legal de sus obligaciones, sin incurrir en abusos de su parte o maniobras engañosas. Asimismo, es de señalar que la buena fe es una presunción establecida en disposición constitucional, aplicable tanto a los particulares, como a las entidades públicas.³

Por todos los argumentos expuestos como fundamentos de las excepciones de fondo propuestas, desde este momento manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda que dieron origen a este proceso por carecer de fundamento.

III. COBRO DE LO NO DEBIDO

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones entidad que represento, en su calidad de administradora del Régimen de Prima Media de prestación definida, al reconocer y llevar a cabo un reconocimiento pensional, siempre lo realiza teniendo como fundamento la normatividad vigente y aplicable al caso en concreto, tomando como eje los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas cotización y monto pensional, para el caso se debe considerar lo estipulado en la sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015 de la Corte Constitucional M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y las reglas para la aplicación en el tiempo de los criterios sobre ingreso base liquidación, tasa de reemplazo y factores salariales, para determinar que los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.

De conformidad con lo anterior solicito la prosperidad de la excepción de cobro de lo no debido propuesta.

PETICIONES

Con base en lo dicho en el presente escrito solicito de manera formal al señor Juez que desestime cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante. De igual forma solicito se condene en costas a la parte actora de este proceso.

PRUEBAS

Presento al Despacho como pruebas, las siguientes:

1. **El Expediente Administrativo de la demandante**, en un CD, a fin que sea valorado como prueba dentro del sumario. Dentro del mencionado, resalto los siguientes, para su estudio:

³ "Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

7
62

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid

- a. GEN-ANX-CI-2014_5200998(SEMANAS COT SECR DE SALUD).pdf
 - b. GEN-ANX-CI-2015_1631750-(GNR 27978 DE 2015).pdf
 - c. GEN-ANX-CI-2015_11788946(CERT LABORAL SEC DE SALUD).pdf
 - d. GEN-CSA-3B-2014_5200998(CERT SALARIAL HOSP UNIVERS).pdf
 - e. GEN-CSA-3B-2014_7532217-(CERT SALARIAL HOSPITAL U).pdf
 - f. GEN-CSA-F1-2014_5200998-(CERT LABORAL HOSP UNIVERS).pdf
 - g. GEN-CSA-F1-2014_7532217-(CERT LABORAL HOSP UNIV).pdf
 - h. GEN-CSA-F2-2014_5200998-(CERT SALARIAL HOSP UNIV).pdf
 - i. GEN-CSA-F2-2014_7532217-(CERT SALARIAL HOSP UNIV).pdf
 - j. GEN-DDI-AF-2016_2614727-(CEDULA DE CIUDADANIA).pdf
 - k. GEN-RES-CO-2015_1631750-(GNR 27978 DE 2015).pdf
 - l. GEN-RES-CO-2016_2069437-(NOT GNR 35562 DE 2016).pdf
 - m. GEN-RES-CO-2016_6550823-(NOT VPB 20369 DE 2016).pdf
 - n. GRF-AAT-RP-2014_5200998-(GNR 27978 DE 2015).pdf
 - o. GRF-AAT-RP-2015_1631750-(GNR 27978 DE 2015).pdf
 - p. GRF-AAT-RP-2015_11788946-(GNR 35562 DE 2016).pdf
 - q. GRF-AAT-RP-2016_2069437-(GNR 35562 DE 2016).pdf
 - r. GRF-AAT-RP-2016_2614727-(VPB 20369 DE 2016).pdf
 - s. GRF-AAT-RP-2016_6550823-(VPB 20369 DE 2016).pdf
 - t. GRF-REP-AF-2015_11788946-(SOLICITUD DE RELIQUID).pdf
 - u. GRF-REP-AF-2016_2614727-(RECURSO DE APELACION).pdf
 - v. GRP-COM-TP-2014_7532217-(CERT LABORAL GOBERNACION).pdf
 - w. GRP-SCH-HL-66554443332211_1038-(HLABORAL 13-06-17).PDF
2. Historia Laboral Tradicional y Unificada de la demandante, en 5 folios útiles y escritos

ANEXOS

- Poder para actuar debidamente otorgado.
- Resolución No. 00038 del 21 de Febrero de 2013.
- Certificación emanada de la Vicepresidencia de Talento Humano de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante el cual se acredita el cargo de Gerente Nacional, cargo adscrito a la Dependencia de GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL.
- Sustitución para actuar

NOTIFICACIONES

A mí representada, en la ciudad de Bogotá, Carrera 10 · 72 – 33 Piso 11 Torre B.
El suscrito abogado, en la Secretaría del Juzgado, y en mi oficina ubicada en esta ciudad, Centro, Sector La Matuna, Edificio Comodoro piso 11 oficina 1102.
A los correos electrónicos: cristianfrancob@hotmail.com – 3006294906

Cordial saludo,

CRISTIAN CAMILO FRANCO BONFANTE
C.C. No. 1.047.466.768 de Cartagena
T.P. No. 268.154 del C.S de la J.
cristianfrancob@hotmail.com - 3006294906

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento: 22/03/1957
Número de Documento: 45429056	Fecha Afiliación: 01/01/1996
Nombre: ANALIDA NULL CASTILLO ESPINOSA	Correo Electrónico: ABOSPINO@HOTMAIL.COM
Dirección: CALLE 69 NO 16-29	Ubicación: Urbana
Estado Afiliación: Novedad de pensión	

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes año a año.

[1] Identificación Aportante	[2] Nombre o Razón Social	[3] Desde	[4] Hasta	[5] Último Salario	[6] Semanas	[7] Lic	[8] Sim	[9] Total
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/08/1995	31/01/1996	\$ \$262.000	25,71	0,00	0,00	25,71
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/02/1996	29/02/1996	\$ \$298.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/03/1996	31/03/1996	\$ \$265.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/04/1996	31/05/1996	\$ \$262.000	8,57	0,00	0,00	8,57
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/06/1996	30/06/1996	\$ \$315.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/07/1996	31/08/1996	\$ \$310.000	8,57	0,00	0,00	8,57
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/09/1996	30/09/1996	\$ \$465.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/10/1996	31/10/1996	\$ \$335.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/11/1996	31/12/1996	\$ \$310.000	8,57	0,00	0,00	8,57
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/01/1997	31/01/1997	\$ \$316.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/02/1997	28/02/1997	\$ \$310.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/03/1997	31/03/1997	\$ \$316.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/04/1997	30/04/1997	\$ \$315.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/05/1997	31/05/1997	\$ \$310.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/06/1997	30/06/1997	\$ \$376.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/07/1997	31/07/1997	\$ \$369.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/08/1997	31/08/1997	\$ \$397.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/09/1997	30/09/1997	\$ \$579.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/10/1997	28/02/1998	\$ \$369.000	21,43	0,00	0,00	21,43
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/03/1998	31/07/1998	\$ \$501.000	21,43	0,00	0,00	21,43
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/08/1998	31/08/1998	\$ \$434.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/09/1998	30/09/1998	\$ \$751.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/10/1998	31/12/1998	\$ \$501.000	12,86	0,00	0,00	12,86
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/01/1999	31/01/1999	\$ \$369.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/02/1999	31/03/1999	\$ \$501.000	8,57	0,00	0,00	8,57
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/04/1999	30/06/1999	\$ \$576.000	12,86	0,00	0,00	12,86
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/07/1999	31/07/1999	\$ \$575.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/08/1999	31/08/1999	\$ \$288.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/09/1999	30/09/1999	\$ \$576.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/10/1999	31/10/1999	\$ \$863.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/11/1999	31/12/1999	\$ \$576.000	8,57	0,00	0,00	8,57
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/01/2000	31/01/2000	\$ \$501.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/02/2000	31/05/2000	\$ \$576.000	17,14	0,00	0,00	17,14
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/06/2000	30/06/2000	\$ \$288.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/07/2000	31/08/2000	\$ \$576.000	8,57	0,00	0,00	8,57
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/09/2000	30/09/2000	\$ \$863.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/10/2000	31/12/2000	\$ \$576.000	12,86	0,00	0,00	12,86
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/01/2001	31/01/2001	\$ \$628.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/02/2001	28/02/2001	\$ \$1.136.000	4,29	0,00	0,00	4,29

C 45429056 ANALIDA NULL CASTILLO ESPINOSA

[1] Identificación Aportante	[2] Nombre o Razón Social	[3] Desde	[4] Hasta	[5] Último Salario	[6] Semanas	[7] Lic	[8] Sim	[9] Total
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/03/2001	31/03/2001	\$ \$629.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERS	01/04/2001	30/04/2001	\$ \$628.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/05/2001	30/09/2001	\$ \$684.000	21,43	0,00	0,00	21,43
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERS	01/10/2001	31/10/2001	\$ \$1.025.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/11/2001	31/12/2001	\$ \$684.000	8,57	0,00	0,00	8,57
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/01/2002	31/01/2002	\$ \$783.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/02/2002	31/03/2002	\$ \$767.000	8,57	0,00	0,00	8,57
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/04/2002	31/05/2002	\$ \$939.000	8,57	0,00	0,00	8,57
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/06/2002	31/07/2002	\$ \$684.000	8,57	0,00	0,00	8,57
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/08/2002	30/09/2002	\$ \$726.000	8,57	0,00	0,00	8,57
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/10/2002	31/10/2002	\$ \$1.138.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/11/2002	30/11/2002	\$ \$770.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/12/2002	31/12/2002	\$ \$782.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/01/2003	28/02/2003	\$ \$859.000	8,57	0,00	0,00	8,57
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/03/2003	31/05/2003	\$ \$684.000	12,86	0,00	0,00	12,86
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/06/2003	30/06/2003	\$ \$843.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/07/2003	31/07/2003	\$ \$771.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/08/2003	31/08/2003	\$ \$693.000	4,14	0,00	0,00	4,14
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								415,57

Si usted laboró en entidades del sector público antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y estas no cotizaron a Colpensiones (Antes ISS), el presente reporte de Historia Laboral no reflejará esos períodos; por lo tanto, para ser tenidos en cuenta al momento de solicitar el reconocimiento pensional, deberá anexar los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales expide el correspondiente empleador. Para mayor información ingrese a www.colpensiones.gov.co

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[11] Identificación Aportante	[12] Nombre o Razón Social	[13] RA	[14] Período	[15] Fecha De Pago	[16] Referencia de Pago	[17] IBC Reportado	[18] Cotización	[19] Cotización Mora Sin Intereses	[20] Nov	[21] Dias Rep	[22] Dias Cot	[23] Observación
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199508	08/09/1995	51056001001803	\$ 261.800	\$ 38.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199509			\$ 0	\$ 0	\$ 0		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199510			\$ 0	\$ 0	\$ 0		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199511			\$ 0	\$ 0	\$ 0		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199512			\$ 0	\$ 0	\$ 0		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199601	08/02/1996	53120001022365	\$ 261.800	\$ 49.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199602	07/03/1996	51056001003804	\$ 298.256	\$ 55.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199603	12/04/1996	51056001004396	\$ 265.465	\$ 49.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199604	10/05/1996	53120001026926	\$ 261.800	\$ 49.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199605	25/06/1996	55504501007008	\$ 261.800	\$ 47.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199606	01/08/1996	51056301017315	\$ 314.576	\$ 42.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199607	09/08/1996	51056301017999	\$ 310.233	\$ 49.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199608	10/09/1996	51056001006790	\$ 310.233	\$ 49.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199609	09/10/1996	51056301019977	\$ 465.349	\$ 73.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199610	18/11/1996	51056301021147	\$ 334.819	\$ 45.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199611	30/12/1996	51056301022452	\$ 310.233	\$ 42.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199612	13/01/1997	51056001009317	\$ 310.233	\$ 44.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

C 45429056 ANALIDA NULL CASTILLO ESPINOSA

[11] Identificación Aportante	[12] Nombre o Razón Social	[13] RA	[14] Período	[15] Fecha De Pago	[16] Referencia de Pago	[17] IBC Reportado	[18] Cotización	[19] Cotización Mora Sin Intereses	[20] Nov	[21] Días Rep	[22] Días Cot	[23] Observación
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199701	12/02/1997	55504501009783	\$ 315.662	\$ 50.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199702	10/03/1997	53120001041484	\$ 310.233	\$ 49.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199703	15/04/1997	51056001011319	\$ 315.662	\$ 50.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199704	12/06/1997	51056301028969	\$ 314.576	\$ 43.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199705	09/07/1997	51056001013256	\$ 310.233	\$ 42.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199706	13/08/1997	51056002000402	\$ 375.638	\$ 51.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199707	16/09/1997	51056301030034	\$ 369.177	\$ 50.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199708	30/09/1997	51056301030249	\$ 397.142	\$ 53.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199709	24/10/1997	51056002002322	\$ 579.146	\$ 78.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199710	16/12/1997	51056202001290	\$ 369.177	\$ 50.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199711	23/01/1998	51056202001690	\$ 369.177	\$ 50.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199712	23/01/1998	51056202001691	\$ 369.177	\$ 50.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199801	02/03/1998	51056301036108	\$ 369.177	\$ 50.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199802	27/04/1998	33000442000445	\$ 369.177	\$ 50.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199803	24/08/1998	23083001007189	\$ 500.543	\$ 68.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199804	24/08/1998	23083001007190	\$ 500.543	\$ 68.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199805	24/08/1998	23083001007191	\$ 500.543	\$ 68.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199806	24/08/1998	23083001007192	\$ 500.543	\$ 68.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199807	26/08/1998	52082102040332	\$ 500.543	\$ 67.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199808	02/09/2003	40007001015840	\$ 434.370	\$ 63.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199809	02/09/2003	40007001015841	\$ 750.785	\$ 110.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199810	02/09/2003	40007001015842	\$ 500.533	\$ 73.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199811	02/09/2003	40007001015843	\$ 500.543	\$ 73.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTA	NO	199812	10/09/2008	52083001048305	\$ 500.533	\$ 83.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199901	08/10/2003	40007001018114	\$ 369.156	\$ 53.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTA	NO	199902	10/09/2008	52083001048303	\$ 500.533	\$ 72.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199903	10/09/2008	52083001048328	\$ 500.533	\$ 81.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTA	NO	199904	10/09/2008	52083001048324	\$ 575.614	\$ 94.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199905	26/09/2003	40007001017678	\$ 575.615	\$ 83.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199906	10/09/2008	52083001048321	\$ 575.614	\$ 94.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199907	26/09/2003	40007001017679	\$ 575.444	\$ 83.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199908	10/09/2008	52083001048318	\$ 287.792	\$ 47.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199909	10/09/2008	52083001048315	\$ 575.614	\$ 92.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199910	10/09/2008	52083001048313	\$ 863.407	\$ 138.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199911	10/09/2008	52083001048311	\$ 575.615	\$ 92.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199912	10/09/2008	52083001048309	\$ 575.614	\$ 93.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200001	10/09/2008	52083001048307	\$ 500.533	\$ 78.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200002	10/09/2008	52083001048300	\$ 575.614	\$ 92.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200003	02/09/2003	40007001015844	\$ 575.624	\$ 81.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200004	06/01/2004	40007001019731	\$ 575.615	\$ 81.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200005	24/10/2008	52082107003013	\$ 575.614	\$ 93.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200006	24/10/2008	52082107003020	\$ 287.792	\$ 46.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200007	24/10/2008	52082107003021	\$ 575.614	\$ 92.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200008	24/10/2008	52082107003022	\$ 575.614	\$ 92.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

C 45429056 ANALIDA NULL CASTILLO ESPINOSA

[11] Identificación Aportante	[12] Nombre o Razón Social	[13] RA	[14] Período	[15] Fecha De Pago	[16] Referencia de Pago	[17] IBC Reportado	[18] Cotización	[19] Cotización Mora Sin Intereses	[20] Nov	[21] Dias Rep	[22] Dias Cot	[23] Observación
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200009	24/10/2008	52082107003023	\$ 863.407	\$ 137.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200010	24/10/2008	52082107003019	\$ 575.614	\$ 91.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200011	24/10/2008	52082107003018	\$ 575.615	\$ 91.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200012	24/10/2008	52082107003017	\$ 575.614	\$ 92.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200101	24/10/2008	52082107003016	\$ 628.148	\$ 99.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200102	24/10/2008	52082107003015	\$ 1.135.555	\$ 176.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTA	NO	200103	24/10/2008	52082107003014	\$ 843.407	\$ 113.800	\$ 113.800		30	0	Ciclo Doble
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200103	07/12/2001	52082402001453	\$ 629.000	\$ 88.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTA	NO	200104	05/11/2008	52083001049708	\$ 628.148	\$ 98.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200105	05/11/2008	52083001049707	\$ 684.444	\$ 106.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200106	06/01/2004	40007001019732	\$ 684.444	\$ 94.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200107	05/11/2008	52083001049706	\$ 684.444	\$ 105.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTA	NO	200108	05/11/2008	52083001049705	\$ 684.444	\$ 105.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTA	NO	200109	05/11/2008	52083001049704	\$ 684.444	\$ 106.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTA	NO	200110	05/11/2008	52083001049703	\$ 1.025.185	\$ 158.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200111	02/01/2004	40007001019423	\$ 684.444	\$ 93.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200112	05/11/2008	52083001049702	\$ 684.444	\$ 105.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200201	19/06/2002	54419425023400	\$ 783.456	\$ 207.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200202	19/06/2002	54419425023401	\$ 767.407	\$ 198.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200203	19/06/2002	54419425023399	\$ 767.407	\$ 208.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200204	27/11/2008	52083001049827	\$ 939.259	\$ 142.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTA	NO	200205	27/11/2008	52083001049826	\$ 939.259	\$ 142.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200206	27/11/2008	52083001049825	\$ 684.444	\$ 104.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200207	02/01/2004	40007001019424	\$ 684.444	\$ 92.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200208	02/09/2003	40007001015845	\$ 725.710	\$ 98.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200209	27/11/2008	52083001049824	\$ 725.925	\$ 109.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200210	27/11/2008	52083001049823	\$ 1.137.777	\$ 172.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200211	27/11/2008	52083001049822	\$ 770.370	\$ 116.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200212	27/11/2008	52083001049819	\$ 782.222	\$ 117.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200301	06/01/2009	52083001050101	\$ 859.259	\$ 126.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTA	NO	200302	06/01/2009	52083001050100	\$ 859.259	\$ 126.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200303	06/01/2009	52083001050099	\$ 684.444	\$ 100.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200304	06/01/2009	52083001050098	\$ 684.444	\$ 100.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200305	06/01/2009	52083001050097	\$ 684.444	\$ 100.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200306	06/01/2009	52083001050096	\$ 843.029	\$ 122.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200307	06/01/2009	52083001050102	\$ 770.531	\$ 110.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200308	10/09/2008	52083001048297	\$ 693.478	\$ 99.100	\$ 0	R	27	29	Pago aplicado al periodo declarado

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADA

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.

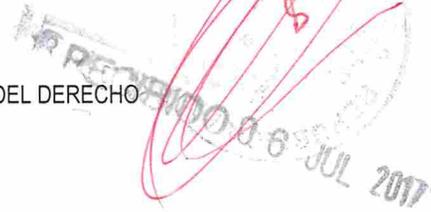
Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

11. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
12. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
13. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
14. **Período:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
15. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
16. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Stickero referencia de pago PILA).
17. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
18. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
19. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
20. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
21. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
22. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
23. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.

Señor(a) Juez(a)
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: **PODER ESPECIAL N° 2017 - 481488**
RADICADO: 13001333300920170011400
PROCESO: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANALIDA CASTILLO ESPINOSA
CÉDULA: 45429056
DEMANDADO: COLPENSIONES


RECIBIDO 06 JUL 2017

DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.983.390 de Bogotá; en mi calidad de Director de Acciones Constitucionales – Apoderado Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007; de conformidad con las facultades otorgadas por el Artículo 1 de la Resolución 136 del 6 de Marzo de 2017, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al (a la) Doctor(a) **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado(a) en ejercicio, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 80421257 Expedida en Bogotá; y portador(a) de la Tarjeta Profesional número 86117 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de COLPENSIONES realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto.

El (la) apoderado(a) queda investido(a) de las facultades propias del mandato de conformidad con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES, la facultad de sustituir y reasumir el presente poder, únicamente requerirá autorización del mandante para desistir.

Sírvase reconocer personería al (a la) apoderado(a) en la forma y términos en que está conferido este mandato.

Atentamente,


DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR
Director de Acciones Constitucionales
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
CC 79.983.390 de Bogotá

Acepto;


MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN
C.C. 80421257 Expedida en Bogotá
T.P. N° 86117 del C.S. de la J.

NOTARIA
11

PRESENTACIÓN PERSONAL

Compareció personalmente ante el Notario 11 del Círculo de Bogotá DIEGO
ALEJANDRO URREGO ESCOBAR quien se identificó CC No 79.983.390 y declaró
que el contenido es cierto la firma y huella puesta en él es suya. Bogotá D.C.
15/06/2017



LA GERENCIA NACIONAL DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

HACE CONSTAR

Que una vez revisada la historia laboral del señor DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía N°79983390, se pudo evidenciar que se encuentra vinculado desde el cuatro (04) de julio de 2012, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajador Oficial en el cargo de PROFESIONAL MASTER CÓDIGO 320 GRADO 07, en la VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES de la planta global de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Que desde el veintisiete (27) de febrero de 2014, hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2015, desempeñó temporalmente las funciones de su cargo en la GERENCIA NACIONAL DE DOCTRINA.

Que mediante resolución N°010 del nueve (09) de enero de 2015, se asignó temporalmente al señor Diego Alejandro Urrego Escobar, las funciones del cargo de GERENCIA NACIONAL DE DOCTRINA, CÓDIGO 130, GRADO 06, de la VICEPRESIDENCIA JURIDICA Y SECRETARIA GENERAL, del trece (13) al veintiocho (28) de enero de 2015.

Que desde el primero (1°) de marzo de 2016, desempeñara temporalmente las funciones de su cargo en la VICEPRESIDENCIA JURIDICA Y SECRETARIA GENERAL.

Que desempeña las funciones de COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO TRANSITORIO G10.

Que mediante resolución N°0413 del treinta (30) de junio de 2016, se asignó temporalmente al doctor Diego Alejandro Urrego Escobar, las funciones del cargo de GERENTE NACIONAL CÓDIGO 130, GRADO 06, de la GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL, desde el once (11) de julio de 2016 y hasta por el término de tres (03) meses.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, las funciones como GERENTE NACIONAL, CÓDIGO 130, GRADO 06, de la GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL son las siguientes:

Funciones específicas:

1. Establecer los mecanismos necesarios que permitan ejercer la defensa de los intereses de la empresa, mediante el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial, con base en la información que le suministren las áreas competentes de acuerdo a la materia del proceso judicial.

www.colpensiones.gov.co

Dirección: Carrera 10 No 72 – 33 Torre B Piso 11 – Bogotá /Línea Nacional 01 8000 41 0909

Tu futuro lo construimos entre los dos

2. Liderar e impartir las directrices que se deben implementar en la empresa para el ejercicio de la defensa judicial y la prevención del daño antijurídico; así como el seguimiento a su cumplimiento.
3. Dirigir la administración, control y seguimiento a los procesos judiciales en que sea parte la empresa.
4. Dirigir la supervisión a la actividad de los abogados externos de la empresa.
5. Elaborar y mantener actualizados los protocolos de defensa judicial, tanto para tutelas como para los diferentes procesos que se presenten a la empresa ante cualquier jurisdicción.
6. Dirigir la elaboración de los informes para la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de la empresa sobre el estado de los procesos.
7. Dirigir la elaboración de los informes que se requieran para la administración de la empresa, los entes de control y vigilancia y las empresas vinculadas en referencia a los procesos judiciales en que sea parte la empresa.
8. Adelantar las gestiones necesarias para asegurar la revisión permanente de las reglas de negocio de la empresa.
9. Suscribir los actos que dan respuesta a las acciones de tutela que sean interpuestas por los ciudadanos.

Funciones generales:

1. Liderar las estrategias, políticas, lineamientos, planes y proyectos que le corresponden a la Gerencia con base en las políticas, diagnósticos y atribuciones de La Empresa.
2. Dirigir, controlar y evaluar el cumplimiento de los objetivos institucionales que le corresponden a la Gerencia, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas por la Vicepresidencia.
3. Elaborar, determinar prioridades y ajustar planes de acción de la Gerencia con base en análisis de diagnósticos, evaluaciones y políticas de la entidad.
4. Organizar el funcionamiento de la Gerencia, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.
5. Dirigir y coordinar la planeación y ejecución de los proyectos de la Gerencia de acuerdo con lineamientos, políticas, estándares de calidad y deberes y derechos de los servidores públicos.
6. Dirigir la ejecución y seguimiento del presupuesto de la Gerencia de acuerdo con la programación integral de las necesidades y los instrumentos administrativos.
7. Dirigir los procesos de evaluación, investigación, implementación y administración de los diferentes servicios que requiera la Gerencia para el cumplimiento de los objetivos misionales.
8. Definir, implementar y vigilar las metodologías, estándares, procedimientos y mecanismos definidos que le corresponden a la Gerencia en coordinación con los lineamientos de la Vicepresidencia.
9. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la entidad contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Gerencia Nacional.
10. Realizar alianzas interinstitucionales con base en las necesidades del plan y los proyectos.
11. Apoyar la implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Gestión Institucional y sus componentes, en coordinación con las demás dependencias de la entidad.
12. Dirigir la administración de los sistemas de información de la Gerencia de acuerdo con las atribuciones de La Empresa y los sistemas de información institucional.
13. Atender los requerimientos de los usuarios internos o externos y brindar la asesoría y respuesta oportuna relacionada con la responsabilidad que le corresponde a la Gerencia.

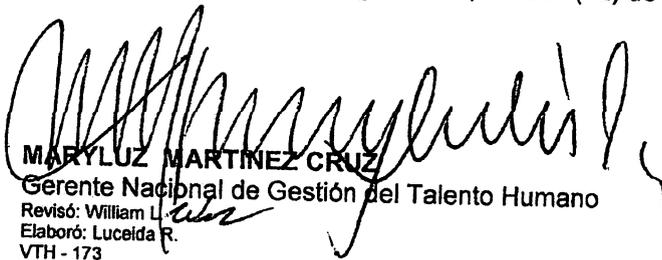
www.colpensiones.gov.co

Dirección: Carrera 10 No 72 – 33 Torre B Piso 11 – Bogotá / Línea Nacional 01 8000 41 0909

Tu futuro lo construimos entre los dos

14. Asistir a las reuniones de los consejos, juntas, comités y demás cuerpos internos y externos en los cuales sea designado de acuerdo a las competencias de la Empresa.
15. Presentar los informes propios de su gestión y los que le sean solicitados por la Vicepresidencia, las demás dependencias o por los organismos externos.
16. Participar y desarrollar el proceso de identificación, medición y control de riesgos operativos relacionados con los procesos que se desarrollan en la Gerencia.
17. Generar políticas para mejorar la calidad, disponibilidad, confiabilidad e integridad de datos y de la información institucional de acuerdo con el proceso de Gestión de Gobierno de Datos.
18. Garantizar la organización, conservación, uso, manejo y custodia de los documentos de conformidad con lo establecido en la Ley General de Archivos.
19. Analizar, preparar y dar cumplimiento a los planes de mejoramiento presentados a los entes de control y la Oficina de Control Interno.
20. Participar en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al área.
21. Participar en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y en el cumplimiento de las responsabilidades frente al sistema integral de gestión de Colpensiones.
22. Las demás señaladas en la Constitución, la ley, los estatutos y las disposiciones que determinen la organización de la entidad o dependencia a su cargo.
23. Participar en la formulación de políticas sectoriales, institucionales y de regulación económica en temas pensionales, con base en los resultados de los ejercicios de proyección y programación y de los trabajos de investigación.
24. Participar activamente en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura del autocontrol, y el cumplimiento de las responsabilidades frente al sistema integrado de gestión de Colpensiones.
25. Suscribir las certificaciones, informes, respuestas a peticiones, reclamos, sugerencias y demás que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones que correspondan al área y que no sean competencia de otra dependencia.

La presente se expide en Bogotá D.C., el doce (12) de julio de 2016.



MARYLUZ MARTINEZ CRUZ
Gerente Nacional de Gestión del Talento Humano
Revisó: William L.
Elaboró: Lucelda R.
VTH - 173

www.colpensiones.gov.co

Dirección: Carrera 10 No 72 – 33 Torre B Piso 11 – Bogotá /Línea Nacional 01 8000 41 0909

Tu futuro lo construimos entre los dos



Libertad y Orden

**Administradora Colombiana de Pensiones
COLPENSIONES**

Resolución N°VTH 04113 de 2016

(30 JUN. 2016)

"Por la cual se efectúan unas asignaciones de funciones"

**LA SUSCRITA VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVA
CON FUNCIONES ASIGNADAS DE VICEPRESIDENTE DE TALENTO HUMANO
DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las establecidas en el Decreto Ley 2400 de 1968, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1045 de 1978, Decreto 2727 de 2013, artículos 16 y 17 del Acuerdo 09 de 2011 y el artículo 19 de la Resolución 039 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el cargo de Gerente Nacional, Código 130, Grado 06, de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial estará vacante a partir del 01 de julio de 2016 y mientras se surte el proceso de selección.

Que el citado cargo es indispensable para el cumplimiento de las funciones y objetivos de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General.

Que luego de revisar la Historia Laboral de la servidora pública **LINA MARÍA SÁNCHEZ UNDA**, identificada con cédula de ciudadanía N°52.853.602 de Bogotá D.C., quien se desempeña como Profesional Máster, Código 320, Grado 08, de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial y del servidor público **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía N°79.983.390 de Bogotá D.C., quien se desempeña como Profesional Máster, Código 320, Grado 07, de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones, asignado temporalmente a la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General, la Gerente Nacional de Gestión del Talento Humano, certificó que cumplen los requisitos para el desempeño del cargo de Gerente Nacional, Código 130, Grado 06, de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial, de conformidad con lo establecido en la Resolución N°524 del 09 de noviembre de 2015, modificada por la Resolución N°532 del 13 de noviembre de 2015, por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de los cargos de la Planta de Personal de Trabajadores Oficiales de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Que el literal b) de la cláusula segunda de los Contratos de Trabajo N°0470 y 0637 de 2012, suscritos por COLPENSIONES con la servidora pública **LINA MARÍA SÁNCHEZ UNDA** y el servidor público **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR** respectivamente,

Continuación de la Resolución "Por la cual se efectúan unas asignaciones de funciones"

que trata sobre las obligaciones del trabajador, a letra dice: "...Prestar el servicio antes dicho personalmente, en el lugar del territorio de la República de Colombia que indicare COLPENSIONES y excepcionalmente fuera de dicho territorio cuando las necesidades del servicio así lo exigieren. Por tanto, las partes convienen en que COLPENSIONES podrá, en cualquier tiempo, asignarle a EL (LA) TRABAJADOR (A) otros cargos u oficios distintos y/o destinarlo a cualquier otra dependencia o lugar, temporal o definitivamente, traslado y modificaciones que EL (LA) TRABAJADOR(A) acepta de antemano en el momento de ser contratado, mientras no se desmejoren las condiciones laborales mínimas del TRABAJADOR..."

Que de conformidad con lo establecido legalmente, especialmente con lo consagrado en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interno de Trabajo, se hace necesario asignar las funciones del cargo de Gerente Nacional, Código 130, Grado 06, de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial, a la servidora pública **LINA MARÍA SÁNCHEZ UNDA**, a partir del 01 de julio de 2016 y hasta el 10 de los mismos y al servidor público **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, a partir del 11 de julio de 2016 y hasta por el término de tres (03) meses.

Que la remuneración básica mensual para el cargo de Gerente Nacional, Código 130, Grado 06, es de DIEZ MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$10.757.667) M/Cte.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Asignar temporalmente a la servidora pública **LINA MARÍA SÁNCHEZ UNDA**, identificada con cédula de ciudadanía N°52.853.602 de Bogotá D.C., quien se desempeña como Profesional Máster, Código 320, Grado 08, de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial, para que sin perjuicio de las funciones de su cargo, asuma totalmente las del cargo de Gerente Nacional, Código 130, Grado 06, de la misma dependencia, a partir del 01 de julio de 2016 y hasta el 10 de los mismos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer y ordenar pagar a la servidora pública **LINA MARÍA SÁNCHEZ UNDA**, identificada con cédula de ciudadanía N°52.853.602 de Bogotá D.C., la remuneración básica mensual correspondiente al cargo de Gerente Nacional, Código 130, Grado 06, esto es DIEZ MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$10.757.667) M/Cte., durante el tiempo en que ejerza las funciones del cargo que se ordena en el presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Asignar temporalmente al servidor público **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía N°79.983.390 de Bogotá D.C., quien se desempeña como Profesional Máster, Código 320, Grado 07, de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones, asignado temporalmente a la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General, para que sin perjuicio de las funciones de su cargo, asuma totalmente las del cargo de Gerente Nacional, Código 130, Grado 06, de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial, a partir del 11 de julio de 2016 y hasta por el término de tres (03) meses.

Continuación de la Resolución "Por la cual se efectúan unas asignaciones de funciones"

ARTÍCULO CUARTO: Reconocer y ordenar pagar al servidor público **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía N°79.983.390 de Bogotá D.C., la remuneración básica mensual correspondiente al cargo de Gerente Nacional, Código 130, Grado 06, esto es DIEZ MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$10.757.667) M/Cte., durante el tiempo en que ejerza las funciones del cargo que se ordena en el presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los **30 JUN. 2016**

ADRIANA GUZMÁN R.
ADRIANA MARÍA GUZMÁN RODRÍGUEZ
Vicepresidente Administrativa
con funciones asignadas de
Vicepresidente de Talento Humano

Aprobó: Maryluz Martínez Cruz, Gerente Nacional de Gestión del Talento Humano.

Revisó: Héctor Alberto Bedoya Moreno, Profesional Máster, Código 320, Grado 08.

Elaboró: María Carjila Guerrero Rodríguez, Profesional Senior, Código 310, Grado 02.

8
75

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid

Señor

Juzg. 007 administrativo oral del circuito

E.S.D.

Referencia. **ASUNTO:** Sustitución de poder
RADICADO: 130013333 COG 20170011400
PROCESO: Ordinario
DEMANDANTE: Análida Castillo Espinosa
CEDULA: 45429086
DEMANDADO: Colpensiones

MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado en el proceso de referencia, con mi acostumbrado respeto acudo a su Despacho para manifestar que **SUSTITUYO EL PODER A MI CONFERIDO** al Dr(a) Cashan Camilo Franco Bonfante identificado (a) con la cedula de ciudadanía Núm. 1047466768 de Corbagen y T.P. No 268 154 del H.C.S. de la J. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero.

El abogado sustituto queda investido de las mismas facultades otorgadas en el mandato principal conforme al art 70 del Código de Procedimiento Civil en armonía con los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

En relación con el desistimiento requerirá AUTORIZACION del Abogado que SUSTITUYE ESTE MANDATO.

Sírvase reconocer personería al Abogado SUSTITUTO en la forma y términos conferidos en este mandato.

Atentamente

MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN
C.C.No.80.421.257 de Bogotá
T.P. No. 86.117 del H.C.S. de la J.

Acepto la Sustitución

Cashan Franco Bonfante
a.e. 1047466768
T.P. 268.154 del C.S. de la J.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Ante este juzgado, compareció el día 18 JUL. 2016

Miguel Angel Ramirez Garzon

Mayor de edad, soltero, C.C. 80421257

Y.T.P. 86117

firma del documento

Concedido

